

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

FIJACIÓN EN LISTA OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL

Cartagena, 11 de agosto de 2014

Referencia : R. Directa
Exp. No. : 13-001-23-31-000-2003-00913-00
Magistrada : DR. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Demandante : INVERSIONES COSPIQUE
Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

EN LA FECHA SE FIJA EL PRESENTE ASUNTO EN LISTA, POR UN (1) DÍA (ART. 108 DEL C.P.C.) Y SE DEJA A DISPOSICION DE LAS DEMÁS PARTES EL ESCRITO DE OBJECION POR ERROR GRAVE PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA VISIBLE A FOLIO 655 POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 12 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 AM.

JUAN CARLOS GALLVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO : JUEVES 14 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 PM.

EL SECRETARIO.

JUAN CARLOS GALLVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Martha Patricia Barrios Palencia

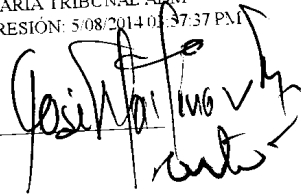
Abogada especializada en Derecho C Administrativo
Bocagrand
Teléfonos: 6601560, t
Cartage.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: OBJECCION POR ERROR GRAVE FECHA: 5/08/2014 03:5
REMITENTE: VANESSA DE ALBA
DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
CONSECUTIVO: 20140804882
Nº FOLIOS: 23
Nº CUADERNOS: 23
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 5/08/2014 03:37:37 PM

Cartagena de Indias, Distrito T y C, agosto del 2

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS.
Magistrado Ponente: Doctora Ligia Ramírez
Ciudad

FIRMA: _____



Referencia: Reparación directa promovida por Sociedad Inversiones COSPIQUE LTDA contra el DISTRITO DE CARTAGENA

Radicación: 00913 del 2003

Asunto: Objeción dictamen pericial

655

MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, respetuosamente por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad correspondiente, procedo a **OBJETAR POR ERROR GRAVE** el dictamen y la aclaración presentada por los ingenieros RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ OSORIO Y RAFAEL RAMON RICAURE HERRERA,, de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del C de P.Civil.

OPORTUNIDAD PROCESAL.

Mediante auto de fecha notificado por estado el 29 de julio del 2014, notificado por estado el 31 de julio del 2014, se procedió a dar traslado de la aclaración del dictamen, por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado en el 238 del C. de P. Civi; termino que vence el 5 de agosto del 2014, razón por la cual el presente memorial se encuentra dentro de la oportunidad procesal para ello.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCION POR ERROR GRAVE.

En primer lugar, se mantiene la objeción presentada sobre el dictamen en todos los aspectos presentados, en memorial presentado en mayo del 2012, por los cual me permito reiterarlo en todos los aspectos, máxime cuando las aclaraciones no proceden a despejar las objeciones presentadas, sino por el contrario reiteran una vez el error en que incurrieron los peritos.

Cuando afirman

“Los perito nos limitados entre otras cosas a actualizar esas cifras constadas y preestablecidas para allí concluir el daño emergente y el nucleo cesante”

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Bocagrande, Cra. 4 No. 4-97 Piso 1.

Teléfonos: 6601560, 6605963. Móvil 313 5321763.

Cartagena – Colombia

656

Es decir, que el principal error de los peritos es que inician su análisis y establecen el valor de \$ 23.333 el M, partiendo del dictamen presentado por los demandantes, limitándose a aplicar el procedimiento matemático financiero requerido para actualizar a valor presente los guarimos presentados o incluidos en la demanda, como aseguran los demandantes.

Lo anterior permite colegir, que los peritos partieron de la base presentada por el demandante, en el valor que presenta sobre los daños ocasionado sin realizar el ellos, limitándose a realizar operaciones matemáticas financieras que tampoco están correctas como se dijo en la objeción, de los cuales algunos aparte se reiteran por mantener vigencia aun frente a la aclaración

- **Objeto de la prueba.**

De acuerdo al auto de prueba, el objeto de la misma era constatar los perjuicios y el impacto negativo en el valor del inmueble ocasionado al demandante como para determinar el valor del inmueble luego de la construcción de la caseta y la distancia del inmueble con la estación el peaje.-

- **Apreciaciones que permiten colegir el error de los peritos en relación con el objeto de la prueba.**

El error consiste además de las anotaciones anteriormente explicadas en que el experto dio por cierto que el valor del metro cuadrado fue el establecido en el avalúo aportado por el demandante sin explicar los fundamentos por los cuales llego a esa conclusión, se limito solo a establecer el valor del metro cuadrado y a dar por cierto que el valor del inmueble luego del supuesto daño era de \$ 2.840.245.591 luego de haber sido construida la caseta, estableció el valor por metro cuadrado en 23.333 después del daño, para lo cual toma el valor del avalúo entregado del demandante sin explicar en que fundamenta su avalúo.-

Porqué no tomo el valor catastral sobre el cual el demandante paga predial al Distrito, por que no tomo como valor el valor del metro cuadrado con que COSPIQUE ha vendido las otras áreas en el sector.

Señala como supuesto valor del inmueble la suma de \$ 4.260.429.250, indicando que el metro cuadrado se estableció en la suma de \$ 35.000 metro cuadrado, sin explicar de dónde salió ese valor, cuáles fueron los mercados o las condiciones de mercado para ello.

Pero que lo resulta aún más aberrante por parte del experto, es que con el fin de establecer el daño emergente, toma el valor antes señalado y lo actualiza con el IPC, mes a mes, actualizando nuevamente cada una de las sumas.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Bocagrande, Cra. 4 No. 4-97 Piso 1.

Teléfonos: 6601560, 6605963. Móvil 313 5321763.

Cartagena – Colombia

65X

En el supuesto caso de que ese fuera el valor real del inmueble para la época del supuesto daño, la suma a indexar era la de \$ 4.260.229.250 y no luego de actualizada comenzar a actualizar el valor ya actualizado.”

Fijase que para concluir el primer punto de la aclaración, reitera una vez más que el valor lo toma de lo señalado en la demanda limitación a actualizar el mencionado valor, cuando señala en la hoja 3 de las aclaraciones, lo siguiente:

Daño emergente \$ 2.398.485.807 más lucro cesante \$1.559.015.840= \$ 3.957.501.747, “esta es la cifra resultante del ejercicio anterior donde aplicaron las fórmulas matemáticas y financieras a los valores que aparecen en la demanda” Confirmando una vez más que parten del dicho del demandante sin realizar dictamen propio sino una actualización de valores señalados por el demandante.”

En relación con los otros aspectos de aclaración, además de encontrarse plasmado de una serie de conceptos personales del perito y de explicaciones descorteses, que incluso llegan a cuestionar al apoderado de valorización de ignorancia supina, de preguntas cantifleras- permite colegir que el dictamen se encuentra viciado por una serie de conceptos personales de los peritos y por no haber efectuado valoración algún, distinta de la señalada por el demandante.

En el punto 4, señala el perito que la construcción de la caseta en el frente del predio de COSPIQUE, donde tenemos entendido dicen los peritos- se desarrollaría un proyecto- aspecto este que no se encuentra acreditado- no es cierto que dicha caseta impide el acceso al inmueble, incluso el acceso al inmueble es un carretable al iniciar el predio que aún existe y se mantiene.- Aspecto que hubiera sido verificado de no proceder el despacho como ha querido a negar la práctica de la inspección judicial, que bien hubiera mostrado, lo que es un hecho notorio., que todo el sector de Mamonal se valorizo, incluyendo el predio de COSPIQUE.

Por último, señora Magistrada reiteramos una vez más todos y cada una las objeciones formuladas al dictamen por error grave, presentadas el 29 de mayo del 2012.

MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA.

C.C. 45.432.378 de Cartagena.

T.P. No 30.707 del C. S de la J.

ANEXO (23) folia